

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Setiembre de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1882

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

(Continuacion.)

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan.

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comision provincial las atribuciones que el artículo 75 de esta ley confiere á la Diputacion, cuando ésta no se halle reunida, con la obligacion de dar cuenta á la Diputacion en la primera sesion del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comision provincial las disposiciones de los artículos 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comision provincial, como cuerpo consultivo, dará dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

CAPÍTULO IX.

Empleados y agentes de la Administracion provincial.

Art. 103. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas ór-

denes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputacion nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 105. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial, y los testimonios que se libren de las actas de la Diputacion, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon, y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputacion.

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas; una general con tres llaves que tendrán el Ordenador de Pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de Pagos y Contador.

CAPÍTULO X.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una

de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Los resultados que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputacion formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputacion, despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formacion del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion pública.
- 2.º Conservacion y administracion de las fincas de la provincia.
- 3.º Construccion, conservacion y administracion de las obras públicas.
- 4.º Suscripcion á la *Gaceta de Madrid* y *Coleccion legislativa*.
- 5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.º Gastos de representacion al Presidente.

Art. 116. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales la Diputacion utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezca á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116.

Art. 118. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaria provincial en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningun caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputacion como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudacion verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudacion cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero.

El dia 20 de Abril remitirán las

Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del día 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Febrero. El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Abril; y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.

Art. 121. Corresponderán exclusivamente á la Diputación, y si no estuviere reunida, á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 122. La Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y Delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándole ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 127. La Diputación procederá al exámen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los artículos 125 y 126, nombrando al efecto una Comisión especial si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictámen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

Título III.

CAPÍTULO XI.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ú otras especiales no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometan infracciones manifiestas de la ley:

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad.

1.º por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de ésta.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones cuando estos constituyen delito segun el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.
2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.
3.ª Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 134. Para la imposición de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 132.

Art. 135. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningun caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 138. para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

3.ª La suspensión no pasará de 60 días. Trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad sin que preceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión se publicará de todos modos en la *Gaceta de Madrid*, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si trascurrieren los 60 días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que segun las leyes han yan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación serán reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 días.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incom-

petencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado:

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de 10 días.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada se publicará la providencia ó acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible

á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viérnes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tales como se hallan constituidas en la renovación bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Setiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la elección para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesión el 1.º de Enero de 1883.

4.ª La primera renovación de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley orgánica Provincial, y de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la siguiente división de las provincias en distritos para las elecciones de Diputados provinciales:

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.	Capitalidad del distrito.
ÁLAVA.	
Amurrio.	Amurrio.
Laguardia.	Laguardia.
Vitoria.	Vitoria.
ALBACETE.	
Alcaráz.	Alcaráz.
La Roda.	La Roda.
Albacete.	Albacete.
Chinchilla.	
Hellin.	Hellin.
Yeste.	
Almansa.	Almansa.
Casas-Ibañez.	
ALICANTE.	
Alicante.	Alicante.
Elche.	Alcoy.
Alcoy.	
Villena.	Concentaina.
Concentaina.	
Pego.	Denia.
Denia.	
Callosa de Ensarriá.	Villajoyosa.
Jijona.	
Villajoyosa.	Novelda.
Novelda.	
Monóvar.	Orihuela.
Orihuela.	
Dolores.	
ALMERÍA.	
Almería.	Almería.
Sorbas.	Berja.
Berja.	
Canjajar.	Gergal.
Gergal.	
Purchena.	Vera.
Vera.	
Huércal-Overa.	Huércal-Overa.
Velez-Rubio.	
ÁVILA.	
Avila.	Avila.
Piedrahita.	Piedrahita.
Ceberos.	Ceberos.
Arévalo.	Arévalo.
Arenas de San Pedro.	Arenas de San Pedro.
Barco de Avila.	
BADAJOS.	
Almendralejo.	Almendralejo.
Badajoz.	Badajoz.
Olivenza.	Zafra.
Zafra.	
Fuente de Cantos.	Jerez de los Caballeros.
Fregenal de la Sierra.	
Jerez de los Caballeros.	Castuera.
Castuera.	
Llerena.	Herrera del Duque.
Herrera del Duque.	
Puebla de Alcocer.	Don Benito.
Don Benito.	
Villanueva de la Serena.	Mérida.
Mérida.	
Alburquerque.	
BALEARES.	
Palma.	Palma.
Manacor.	Manacor.

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

Inca. Inca.
Menorca. Mahon.
Ibiza. Ibiza.

BARCELONA.

Distrito de Palacio
Idem de San Beltran.
Idem del Pino. } Barcelona.
Idem de San Pedro
Idem de las Afueras. }
Granollers. }
Mataró. } Mataró.
Arenys de Mar. }
Vich. } Vich.
Berga. }
Manresa. } Manresa.
Tarrasa. }
Villanueva. } Villanueva.
San Feliú de Llobregat. }
Igualada. } Igualada.
Villafranca del Panadés. }

BÚRGOS.

Aranda de Duero. } Aranda de Duero.
Roa. }
Lerma. } Lerma.
Salas de los Infantes }
Miranda. } Miranda.
Villarcayo. }
Castrogeriz. } Castrogeriz.
Villadiego. }
Búrgos. } Búrgos.
Sedano. }
Bribiesca. } Bribiesca.
Belorado. }

CÁCERES.

Cáceres. Cáceres.
Trujillo. } Trujillo.
Montánchez. }
Valencia de Alcántara. } Valencia de Alcántara.
Alcántara. }
Logrosan. } Logrosan.
Navalmoral. }
Plasencia. } Plasencia.
Jarandilla. }
Hervás. } Hervás.
Hoyos. }
Coria. } Coria.
Garrovillas. }

CADIZ.

Cádiz. Cádiz.
Jerez de la Frontera. } Jerez de la Frontera.
San Fernando. } San Fernando.
Chiclana. }
Puerto de Santa María. } Puerto de Santa María.
Sanlúcar de Barrameda. }
Arcos de la Frontera. } Arcos de la Frontera.
Medina-Sidonia. }
Algeciras. } Algeciras.
San Roque. }
Grazalema. } Grazalema.
Olvera. }

CANARIAS.

Santa Cruz de Tenerife. } Santa Cruz de Tenerife.
La Laguna. } La Laguna.
Orotava. } Orotava.
Santa Cruz de la Palma. } Santa Cruz de la Palma.
Guía. } Guía.
Las Palmas de Gran Canaria. } Las Palmas.
Arrecife. } Arrecife.

CASTELLON.

Castellon. Castellon.
Segorbe } Segorbe.
Nules. }

Partidos judiciales que componen el distrito electoral.

Capitalidad del distrito.

Lucena. } Lucena.
Viver. }
Morella. } Morella.
Albocácer. }
Vinaroz. } Vinaroz.
San Mateo. }

CIUDAD-REAL

Ciudad Real. } Ciudad-Real.
Piedrabuena. }
Almodóvar. } Almodóvar.
Almaden. }
Manzanares. } Manzanares.
Alcázar de San Juan. }
Valdepeñas. } Valdepeñas.
Infantes. }
Daimiel. } Daimiel.
Almagro. }

CORDOBA.

Córdoba. Córdoba.
Lucena. } Lucena.
Aguilar. }
Priego. } Priego.
Rute. }
Montilla. } Montilla.
Castro del Rio. }
Cabra. } Cabra.
Baena. }
Rambla. } Rambla.
Posadas. }
Hinojosa del Duque. } Hinojosa del Duque.
Fuente Ovejuna. }
Montoro. } Montoro.
Bujalance. }
Pozoblanco. } Pozoblanco.

CORUÑA.

Coruña. Coruña.
Carballo. }
Ferrol. } Ferrol.
Ortigueira. }
Betanzos. } Betanzos.
Puentedeume. }
Arzúa. } Arzúa.
Ordenes. }
Santiago. } Santiago.
Padron. }
Noya. } Noya.
Muros. }
Negreira. } Negreira.
Corcubion. }

CUENCA.

Cuenca. Cuenca.
Motilla del Palancar. } Motilla del Palancar.
Priego. } Priego.
Cañete. }
Tarancon. } Tarancon.
Huete. }
Belmonte. } Belmonte.
San Clemente. }

GERONA.

Gerona. Gerona.
La Bisbal. } La Bisbal.
Figueras. } Figueras.
Santa Coloma de Farnés. } Santa Coloma.
Olot. } Olot.
Puigcerdá. }

(Se continuará.)

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido,
Obra 8.